

## FALLO QUE RECHAZA INTERPRETACIÓN SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE UN CONTRATO POR OBRA, FAENA O SERVICIO DETERMINADO

**D**urante buena parte del año 2009, una empresa constructora debió hacer frente a una fuerte ofensiva de un sindicato que trató, por todos los medios, de imponer la teoría de que el contrato por obra o faena que habían firmado con la empresa era de naturaleza indefinida, con todos los costos asociados que ese tipo de contrato involucra por concepto de indemnizaciones legales.

El juicio se llevó a cabo dentro del esquema del nuevo procedimiento laboral, y los trabajadores demandaron, además de la naturaleza del contrato, distintas prestaciones económicas. De esta manera, los trabajadores que decían tener menos de un año estaban cobrando indemnización sustitutiva de aviso previo, y los trabajadores que tenían más de un año de servicios, además demandaron indemnización por años de servicios, con recargo del 50% conforme al artículo 168 del Código del Trabajo. Por su parte, los trabajadores que laboraron a trato demandaban supuestas diferencias no canceladas por este concepto, y semana corrida, por lo que corresponde a esas remuneraciones variables.

El juez del trabajo, en los considerandos de su fallo hace algunas reflexiones que son de extrema importancia para el sector construcción, las que podrían servir de sustento para otros litigios similares. En efecto, el juez señala que lo habitual es que los contratos de trabajo que se suscriben en el rubro de la construcción lo sean por la modalidad de por obra o faena determinada, y en el caso en particular, la obra ejecutada, si bien era de bastante envergadura y con un plazo de ejecución superior a un año y medio, sigue siendo temporal, y así parece de toda lógica que los contratos de trabajo que se suscriban en este caso entre la empresa y sus trabajadores sean en la modalidad por obra o faena. Al revisar los contratos que firmaron los trabajadores con la empresa, continúa el fallo, se aprecia que corresponden a este tipo de modalidad. Lo anterior, tiene gran relevancia dado que actualmente se discute en doctrina sobre la duración de los contratos por obra o faena.

Cabe señalar que los contratos expresaban la facultad del empleador de trasladar a los trabajadores a otro domicilio o lugar dentro de la ciudad, lo que, en opinión del tribunal no es otra cosa que una explicitación del ius variandi que consagra el artículo 12 del Código del Trabajo, que aparte de ser innecesaria, condice con una obra que, por su naturaleza o extensión, se desarrolla abarcando varios frentes de trabajo, lo que permite un avance en paralelo. Sin embargo, añade el fallo, si se hubiera cambiado de obra o de ciudad a los trabajadores, lo que no ocurrió, es dable sostener la tesis de que los contratos de esos trabajadores habrían mudado a uno indefinido.

En el considerando cuarto del fallo, el juez establece un principio de toda trascendencia para el futuro del cuestionado contrato por obra, al señalar que en cuanto a la terminación de un contrato de esa naturaleza, “constituye un hecho palpable y lógico que dado la naturaleza de los trabajos de construcción, en toda obra a medida que avanzan las labores y se van concluyendo las mismas, la necesidad de mano de obra va primero aumentando y después disminuyendo progresivamente y, en consecuencia, la dotación de trabajadores que en el pick de las obras es mayor, se va reduciendo, fundamentalmente en aquellas faenas donde se requiere un cierto grado de especialización, lo que hace prescindible la participación de trabajadores no especializados, por dar paso a otra etapa donde se requiere de otro especialista que realice el trabajo”.

Añade la sentencia que “en el caso de autos, si bien las cuadrillas que integran los diversos frentes de trabajo -que las componen trabajadores de diversas especialidades y también jornaleros- van quedando desocupadas a medida que las obras se van terminando en esos frentes, ocurre también que los trabajos de terminación no requieren de todas las especialidades, por ejemplo, las obras finales de pavimentación requieren fundamentalmente de la especialidad de albañiles, niveladores y de operadores de maquinarias, más no de carpinteros, enfierra-

dores o soldadores, por vía de ejemplo, lo que obliga a las empresas a poner término a los contratos de los trabajadores encargados de las tareas ya concluidas”.

En cuanto a los tratos supuestamente impagos y demandados en autos, el fallo señala que las liquidaciones acompañadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada indican que se ha pagado un sueldo base mensual equivalente al mínimo vigente y, además, una suma variable que a veces se la denomina saldo de producción, en otras incentivo, en algunas liquidación de tratos, pero lo cierto es que bajo cualquiera de esas denominaciones, lo que se ha pagado es precisamente el valor convenido por los tratos correspondientes.

Por lo que toca al pago de semana corrida, los demandantes, señala la sentencia, no tenían derecho a ella porque éstos no fueron pactados por día, sino que se trataba de obras que se ejecutan a lo largo de un mes. Esta interpretación se ajusta a los dictámenes de la Dirección del Trabajo en este mismo sentido.

En conclusión, la demanda fue rechazada íntegramente, no concediéndose ninguna de las solicitudes de los demandantes, pero más importante que el resultado final es el tenor con que el tribunal fue argumentando que las peticiones no tenían asidero legal, consideraciones que, como se ha señalado, sientan un favorable precedente para futuros litigios que se presenten en estas materias. **EC**



**Gonzalo Bustos C.**  
Abogado  
Coordinación de Estudios Legales. CChC.